

# **EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA EN LA REGIÓN SUR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. Una perspectiva aproximativa desde la Villa de la Concepción del Río Cuarto.**

Toselli y Martín Andrés.

Cita:

Toselli y Martín Andrés (2013). *EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA EN LA REGIÓN SUR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. Una perspectiva aproximativa desde la Villa de la Concepción del Río Cuarto. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/568>

**XIV Jornadas  
Interescuelas/Departamentos de Historia  
2 al 5 de octubre de 2013**

**ORGANIZA:**

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 67

Título de la Mesa Temática: Historia de la Justicia en el Río de la Plata y América  
Latina (Ss. XVIII-XX)

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Barrera, Darío Gabriel-Palacio, Juan  
Manuel

***EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA EN LA REGIÓN SUR DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA.***

***Una perspectiva aproximativa desde la Villa de la Concepción del Río Cuarto  
(1856-1869)***

*Nicola Dapelo, Luciano-Toselli, Martín Andrés*

*Centro de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional de Río Cuarto*

*lnicoladapelo@gmail.com*

## Introducción

En el año 1855, la provincia de Córdoba asiste a una reforma constitucional, que entra en vigencia en 1856, adaptándose a la Constitución de la Confederación Argentina, sancionada en 1853. En ese marco se reestructuran los poderes provinciales, aspectos, entre los cuales, la entonces Villa de la Concepción del Río Cuarto no queda ajena. La influencia de estas transformaciones en el poder judicial provincial y, por ende, local son de gran trascendencia.

En este sentido, la representación del incumplimiento de la ley se hace más explícita, por lo que las actuaciones de los encargados de impartir, o imponer, la justicia se profundizan. En este proceso de reformas, tomamos como punto de partida para nuestra investigación, el restablecimiento del régimen municipal en la provincia, que se hace efectivo en 1856, pues entendemos que guarda estrecha relación con el reforzamiento del “control social”, por medio de la justicia.

Este control social recibe características particulares en la región, ya que al revestir el carácter de zona de “frontera”, también las consideraciones de lo que es y el tipo de “delito”, poseen peculiaridades específicas. A este respecto, 1869 nos resulta clave para cerrar el período a analizar, dado que en este año se lleva a la práctica el corrimiento fronterizo del Río Cuarto al Río Quinto, concretando lo establecido por una ley<sup>1</sup> aprobada durante el gobierno de Bartolomé Mitre. Este factor constituye un hecho fundamental si se considera que dicho traslado de la frontera implicó la presencia de fuerzas militares regulares y, por ende, levas de hombres, que favorecían e incentivaban a incursionar en delitos como la “deserción”, ampliando, de esta manera, la concepción de lo que implicaba el “delito” y la cantidad de ellos.

El presente trabajo no sólo pretende llenar el vacío de conocimiento de la historia regional (Villa de la Concepción del Río Cuarto y sur de la provincia de Córdoba) durante el período al que se circunscribe, sino también ampliar el objeto de estudio, abarcando la multiplicidad de delitos que existieron en la época (1856-1869), los sujetos implicados en ellos, la mirada teórica-conceptual que del delito, en sí, y del control social, en general, se tenía tanto desde los gobiernos local y provincial así como del mismo sistema judicial (que en dicho momento se estaba re-estructurando) y los tipos y cantidad de sentencias y/o penas que a ellos se aplicaron.

---

<sup>1</sup> Ley Nacional N°: 215, de “Ocupación de la Tierra”, sancionada el 13/08/1867.

En síntesis, considerando lo anteriormente expuesto, y en función de la lectura de bibliografía, antecedentes y el relevamiento de fuentes, se propone como tema de investigación: observar y analizar el delito, los infractores de la justicia y el control social, en la Villa de la Concepción del Río Cuarto y la región sur de la provincia de Córdoba, en el marco temporal que comprende desde el año 1856 a 1869. Para ello, se habrá de clasificar y describir los tipos y cantidad de delitos predominantes en el período a estudiar, los actores y sujetos implicados y las penas y/o sentencias que de ellos derivan. En ese sentido, se intentará observar cómo el control social y el tipo de delito fue variando y/o ajustándose a la diversidad de legislaciones (leyes, decretos, circulares, notas, entre otros, enviadas desde el Gobierno Provincial al local) al respecto.

El corpus documental principal que se analizará será el relacionado a la justicia, proveniente de las cajas de Departamento Ejecutivo del Archivo Histórico Municipal de Río Cuarto (AHMRC), único reservorio documental existente para el período.

### **1). La provincia de Córdoba en el nuevo orden político institucional**

La región del Río Cuarto se caracterizó por ser una zona inestable, tanto en su definición espacial como en materia de poblamiento. Pues, “...*las luchas civiles, los vaivenes de la organización nacional y un espacio fronterizo disputado para su ocupación efectiva por dos culturas (indígena y criolla) diferentes dan cuenta de ello...*” (Miskovski, 2006: 58).

Los indicadores cualitativos y cuantitativos de la década de 1880 dan cuenta de los alcances de una trama material que evoca la enumeración enfática de Sarmiento: tensionamiento de las fronteras definiendo la territorialidad en la que iba a asentarse la nueva sociedad; políticas de integración gestadas a partir de la modernización de los transportes y de las comunicaciones; exploración de las potencialidades de los diversos espacios regionales y definición de un diagrama de las formas de ocupación y hábitat; multiplicación de las esferas productivas; mercantilización del conjunto de los factores de la producción; articulación operativa con la demanda mundial y prefiguración de un mercado tendencialmente nacional (Bonaudo, 2007).

Algo para rescatar, es que después de Caseros, un primer problema residió en la necesidad de producir un verdadero proceso de recuperación de la política, sentando las

bases de una nueva comunidad a partir de la sanción de la carta constitucional de tinte liberal:

La Constitución sancionada en 1853 afirmó el criterio de la soberanía del pueblo y colocó a la figura del ciudadano en la base de toda legitimidad. Sin embargo, a partir de las prácticas de poder concretas que emergieron y se desarrollaron durante estos treinta años, las elites violaron sistemáticamente aspectos fundamentales del ideario que estaba en la base de su legitimidad, lo que no impidió la consolidación de una trama de legalidad que apuntaló la construcción del Estado-nación... (Bonaudo, 2007: 16).

Los sucesos de Caseros incidieron profundamente en la vida política de la provincia de Córdoba. Con la revolución del 27/04/1852, comandada por el Coronel Manuel Esteban Pizarro, el apoyo dado a Rosas fue transferido a Urquiza, quien aspiraba a la organización de la Confederación Argentina, sobre la base de los mismos hombres y caudillos federales. En Córdoba, la Asamblea Legislativa eligió gobernador a Alejo Carmen Guzmán (1852-1855). *“Entre las primeras medidas adoptadas por el gobierno provincial, se decidió derogar la herencia constitucional del período rosista. Hasta tanto una constitución provincial fuera dictada, se aprobaron leyes con el fin de reorganizar los poderes ejecutivo, legislativo y judicial...”* (Viel Moreira, 2005: 38).

Con el fantasma de la perpetuación del gobernador en el poder, la reforma constitucional de 1852 establecía que el mandato del mismo era de tres años, no pudiendo ser reelegido bajo ninguna circunstancia. *“Finalmente, también en 1853, se decretó la tan postergada creación del Superior Tribunal de Apelaciones como parte del empeño de organizar la administración de la justicia, tornándola independiente del ejecutivo...”* (Viel Moreira, 2005: 38). En 1853, con la aprobación de la Constitución de la Confederación Argentina, las provincias partieron en dirección a la institucionalización de los diferentes niveles de organización del poder. En 1855, a comienzos del gobierno de Roque Ferreyra, la Córdoba confederada sancionó su carta magna.

Los gobiernos de Mariano Fraguero (1858-1860) y de Félix de la Peña (1860-1861), estuvieron insertos en un momento coyuntural en el que se acentuaron las hostilidades entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires.

En marzo de 1862, durante las elecciones para gobernador, la victoria de Justiniano Posse sobre Félix de la Peña representó la expresión de las resistencias

locales contra la posibilidad de un dominio más directo de Buenos Aires. Así como en las otras provincias, en Córdoba, este dominio era evidente por la presencia de las fuerzas militares de aquella provincia, ahora transformadas en Ejército Nacional.

El ciclo de inestabilidad política se acentuó a lo largo del nuevo gobierno de Roque Ferreyra (1864-1866). El aumento de la presión indígena sobre las fronteras y el costo social de la obligación de contribuir para la Guerra del Paraguay se tradujo en otra revolución. El 14/07/1866, la fuerza militar que protegía la capital, dirigida por el Sargento de la Guardia Nacional Simón Luengo, se rebeló con discursos federalistas y eco popular, y salió triunfante.

Mateo Luque, uno de los políticos civiles que apareció encabezando el movimiento, constituyó un gobierno provisorio (1866-1867).

Así, por última vez, los federales retomaron el poder. Todos los elementos desestabilizadores continuaron presentes, agregándose a la agitación de las últimas grandes montoneras. Entre tanto, el gobierno provincial, acusado de ver con simpatía al movimiento rebelde y con antipatía a la Guerra del Paraguay, no resistió a las presiones del Ejército Nacional que forzaron la renuncia de Mateo Luque, obligándolo a delegar el poder en la figura de Félix de la Peña, hasta tanto la Legislatura designara su sucesor... (Viel Moreira, 2005: 52-53).

Los motivos por los cuales los gobiernos de Buenos Aires y la Confederación Argentina no pudieron, hasta 1880, controlar la avanzada indígena, exceden con mucho la unificación “pampa”. Se alude con frecuencia, a las negociaciones que tanto la Confederación como Buenos Aires entablaron con los indios, con el fin de utilizarlos en su favor en las luchas facciosas y el comercio ilegal del cual se alimentaba la frontera, prohiado por las autoridades urbanas y rurales. “*La disolución social habría alcanzado en ella su máximo grado, gracias a las arbitrariedades de los representantes del gobierno(...)*El problema principal de la frontera se encontraba, para muchos, en el estilo político de las ciudades...” (Silvestri, 2007: 228).

“*La consigna fue entonces **conocer para ocupar**, aunque esa ocupación significara el desplazamiento o la destrucción del otro, el pueblo indígena que se consideraba parte de un reducto de la “barbarie” que se pretendía erradicar...*” (Bonaudo, 2007: 23).

Al mismo tiempo, apareció un segundo nivel de cuestiones a resolver y que se vinculaba con la necesidad de ir dirimiendo, esta vez frente a la sociedad civil, el universo de lo público en relación con lo privado, integrando al primer término de la ecuación, ámbitos, prácticas e intereses que tradicionalmente eran del segundo. *“Si aparecieron voces y acciones que impulsaban un significativo proceso de secularización, ellas no tuvieron por entonces el peso suficiente para imponerse en los espacios de toma de decisiones...”* (Bonaudo, 2007: 24).

*“Tal Estado, empujado a redefinir sus roles frente a las administraciones provinciales y a la sociedad civil, tuvo que fortalecer sus estructuras burocráticas, complejizar sus aparatos, haciéndolos idóneos para atender tanto sus propias necesidades como las provenientes de la sociedad...”* (Bonaudo, 2007: 25).

Córdoba era una provincia con una población básicamente rural, teniendo como único centro urbano de relevancia a la propia capital y, por ello, las esferas del poder más visibles se presentaban en el ambiente capitalino.

La Constitución de 1856, surgida de una reforma a la vigente en 1855 durante la gobernación de Roque Ferreyra, en función de su adaptación a la de la Confederación (1853), estableció las Municipalidades en la provincia y organizó el régimen de la Asamblea Legislativa, lo que ocurrió efectivamente al año siguiente de su sanción. Así trataba de recuperar el poder local, suprimido en 1824 con la eliminación de los cabildos de Córdoba, Río Cuarto y La Carlota. (Viel Moreira, 2005).

Las atribuciones que las municipalidades ejercían a través de sus comisiones, reconocían una amplia articulación del sistema de dominación a nivel menor, responsable de respaldar el normal desarrollo de las relaciones sociales en el ámbito local de la producción.

La capilaridad del poder estatal continuó estando presente a través del trabajo de los jueces de campaña. El (nuevo) Reglamento para la Administración de Justicia en la Campaña de Córdoba, sancionado el 15/09/1856, puso en evidencia las nuevas pautas de la élite provincial en relación al espacio rural, abandonando el desactualizado e inapropiado Reglamento de 1823... (Viel Moreria, 2005: 41).

Barrionuevo Imposti (1989), señala las características de esas nuevas municipalidades, y luego de detallar las funciones a cargo de ella, señala que:

Cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Córdoba había dispuesto: quedaban establecidas las

Municipalidades o Cabildos en la forma, extensión, límites y atribuciones judiciales, administrativa y económicas que les designa una ley especial que dictara la Asamblea Provincial (...) tendría a su cargo (...) también el nombramiento de los jueces de paz y justicia preventiva (...) De la Municipalidad dependería la administración de justicia y policía, que estaba a cargo del Juez de Alzada del Departamento y de los Jueces Pedáneos y de primera instancia en sus respectivos distritos... (Barrionuevo Imposti, 1989: 37-38).

Con el Reglamento de 1856, el papel de la Justicia civil y criminal a nivel local permaneció a cargo de los Jueces Pedáneos y de Alzada, como así también de la acción de la administración de policía, en la que actuaban los Celadores. Los jueces seguían siendo nombrados por el gobierno, pero en relación a la administración de la policía, quedaron subordinados bajo las órdenes de la Municipalidad.

En cuanto a la relación entre el ejercicio de la justicia formal y la frontera indígena, se produjo un cambio, puesto que *“en tanto espacio rural comenzó a ser visto y tratado desde una perspectiva productiva. Por ello (...) se destacó el control del comportamiento del hombre perteneciente a este espacio en movimiento (...) La cuestión de los vagos era central...”* (Viel Moreira, 2005: 42).

La frontera del sur de Córdoba y San Luis, comprendidas en una sola circunscripción militar, fueron confiadas al mando del Brigadier General Juan Esteban Pedernera. En las instrucciones del gobierno Nacional le mandaba organizar y arreglar de una manera permanente y eficiente la defensa de la frontera sur de las provincias de San Luis y Córdoba recomendándole fijar las líneas de frontera sobre la base de los puntos denominados Las Pulgas y El Lechuzo, junto al Río Quinto. *“(...) llegó a Río IV y comenzó a preparar hombres y bagajes para dirigirse al Río Quinto, donde trazaría una nueva línea de frontera, que debía extenderse desde el Cerro de Varela hasta el nacimiento...”* (Barrionuevo Imposti, 1989: 50).

El 21/07/1868, fue creado en la provincia de Córdoba el Cuerpo de Policía de la Campaña, integrado por 25 comisarios y 100 gendarmes. Estos serían nombrados directamente por el poder ejecutivo y se desempeñarían en las funciones policiales del interior. De esta manera, los jueces quedaban desvinculados de estas actividades que habían ejercido hasta ese momento (Viel Moreira, 2005).

Con la asunción de Domingo F. Sarmiento a la presidencia de la nación, en Octubre de 1868, el Tte. Coronel Lucio V. Mansilla fue designado jefe de la frontera sur



de Córdoba en diciembre del mismo año. Éste, que se encontraba en Rosario, marchó con el Batallón 12 de Infantería de Línea a Río Cuarto.

El Ministro de Guerra Martín de Gainza, había ordenado avanzar la línea de frontera hasta el Río Quinto el 1/2/1869, como etapa inicial de un plan más ambicioso, establecido por una Ley nacional (Nº: 215) de 1867, para la ocupación de la pampa hasta el Río Negro. Los límites reales de la provincia estaban dados por una frontera inestable, la frontera del Chaco y la frontera sur avanzaron poco, sólo lo hizo de manera breve por el sur sobre la construcción y refuerzo de algunos fuertes. Se establecieron a su alrededor pequeñas poblaciones, compuestas por las familias de los fortineros y de los marginados, condenados a prestar servicio en la frontera por vagos y mal entretenidos (Ferreyra, 1994).

Al hablar de *frontera*, tomando lo expuesto por Garavaglia y Moreno, no se hace referencia a una “separación forzosa” “*sino a un área de activa vida social e intercambio entre –utilizando las palabras de Mellafe- ‘varios horizontes culturales’*”. La frontera debe ser entendida como un sistema complejo que incluye un cúmulo de factores (geográficos, económicos, ideológicos, etc.) y que históricamente, según Rolando Mellafe, ha pasado por tres momentos:

a) Frontera bélica móvil; b) Espacios de reciente ocupación, áreas en vías de colonización; y, c) Un espacio geográfico dado en el cual los procesos de producción, de estructuración institucional y social, no se han integrado aún en un continuo normal, pero están en camino de formación o de transformación sumamente drástica. Este proceso, presupone además, un choque o fusión y entronque cultural de dos o más horizontes culturales distintos... (Garavaglia y Moreno, 1993: 126-128).

La incorporación de las tierras hasta el río Quinto por parte del Estado Nacional se realizó teniendo en cuenta estos dos frentes: el indígena y el de los pobladores criollos de la región, porque esta zona era un “borde” que el Estado Nacional no podía controlar ni ordenar. Los criollos también resultaban un obstáculo para incorporar las tierras a la economía primario-exportadora que se estaba bosquejando (Tamagnini y Pérez Zabala, 2003).

Esto último se comprende teniendo en cuenta que, como sostienen Tamagnini y Pérez Zabala (2003), los patrones de crecimiento de la producción argentina se basaron, desde sus inicios en el período colonial, en la utilización extensiva de la tierra, haciendo de ésta el principal factor productivo. El crecimiento de la actividad agropecuaria

dependió siempre de la incorporación de nuevas tierras y por ello la permanente disputa por la pampa con el indio, en procura de ampliar el área de producción. En la década del '70 la tierra comenzaba a ser nuevamente insuficiente. Se pasó entonces de una concepción defensiva del territorio a una ofensiva, lo cual permitió disponer de todo el espacio económicamente utilizable hacia 1880.

Las leyes de agosto y octubre de 1857, octubre de 1859, noviembre de 1864, enero de 1867 y agosto de 1871 marcan la pauta del criterio de la época, “...sólo la propiedad privada estimulaba el trabajo y la producción y no la enfiteusis o el arrendamiento...”<sup>2</sup> (Tamagnini y Pérez Zabala, 2003: 246). Esta legislación, vinculada con las políticas de venta y ocupación de las tierras estatales, estuvo ligada a la sanción de leyes tendientes a justificar el dominio de las fronteras, la ley N° 215 de agosto de 1867 resulta central dado que con ella se definió como meta nacional la ocupación de los ríos Negro y Neuquén y con ello la nueva línea de la Frontera Sud contra el indio. “*Los dispositivos de control legal y disciplinamiento social que se pusieron en juego muestran cómo la expansión de la frontera agraria fue co-constitutiva de la expansión del dominio territorial por parte del estado...*” (Tamagnini y Pérez Zabala, 2003: 248).

Si bien el Estado Nacional había logrado en 1857 el dominio militar de esta franja a través de los fuertes Tres de Febrero y San Fernando, en 1863 éstos debieron ser abandonados por la ofensiva de los indios ranqueles. En esta zona de frontera residían pobladores que trabajaban cuidando “estancias” y por ello recibían los calificativos de “peones”, “puesteros”, “capataces” o “campesinos”. “*Formaban parte de una economía agropecuaria paralela a la de los grandes y medianos productores. Por esta situación fueron concebidos como personajes que vivían sin trabajar, que*

---

<sup>2</sup> La ley del 16/10/1857, sancionada en la provincia de Buenos Aires, puso fin a la “enfiteusis”, a partir de entonces se inició la formación de una nueva clase terrateniente. La ley del 4/11/1864 fijaba el precio para la venta de tierras públicas en Bs. As. y autorizaba al gobierno a vender las existentes dentro de la entonces línea de frontera con los indios, aunque por presión de los productores de ovinos, nunca llegó a ejecutarse. La ley del 10/01/1867 sostenía la decisión del poder público de desprenderse de la tierra y darla en propiedad privada. Para ello se argumentó que el arrendamiento rendía poco y que además no otorgaba la estabilidad necesaria para un asentamiento de población. Sin embargo, la posesión de la tierra por los nuevos propietarios quedó asegurada aún cuando no se produjo la instalación de pobladores permanentes. Estas leyes de enajenación de la tierra pública fueron completadas por la ley del 10/08/1871 que lanzaba a la venta tierras al exterior de la línea de fronteras, aunque la mayor parte de estos adquirentes no tenía el propósito inmediato de poblarlas. En general los plazos (de prórroga) de pagos de la tierra al Estado Nacional no favorecían al habitante sin recursos de la campaña sino al hombre de fortuna, que especulaba con la tierra para acrecentar su patrimonio (Tamagnini y Pérez Zabala, 2003: 245).

*mataban vacas ajenas para obtener su carne y cuero...*” (Tamagnini y Pérez Zabala, 2003: 250).

A raíz de lo expuesto es que se decide en 1869 el corrimiento fronterizo del río Cuarto al río Quinto, el mismo se realizó en dos tiempos o movimientos que respondieron a:

- planes de ocupación: desplegado entre marzo y mayo de 1869, procuró la fortificación del río Quinto a través de la refundación de los fuertes abandonados en 1863, como también la construcción de nuevos fuertes y fortines que se instalaron desde el límite con San Luis hasta los desagües de la laguna Amarga.
- planes de reconocimiento del territorio: se llevó a cabo en septiembre y octubre del mismo año, tomándose posesión de los campos que mediaban entre la Amarga y la nueva frontera de Santa Fe. En este nuevo sector se construyó un fuerte principal acompañado de dos fortines (Tamagnini y Pérez Zabala, 2003)

## **2). El control social desde una mirada interdisciplinar**

Al margen de las supuestas (y a su vez controvertidas) generalizaciones sociales y políticas que plantea la noción de control social –entendido como teoría y política del consenso social o como herramienta para desvelar el fondo de dominación y conflicto en las relaciones sociales-, es necesario resaltar que, en principio, la simple asociación de esos dos términos no otorga al concepto una evidente e inmediata aplicabilidad teórica y metodológica en la investigación histórica. Lógicamente, para que sea inteligible necesita ser individualizado y calificado de una forma crítica, además de complementado con categorías propiamente historiográficas que al fin le otorguen verdadera historicidad.

La razón de la indeterminación historiográfica del control social está en la historia decadentista de un concepto sociológico y de raíz positivista que, aunque fue ya utilizado por Herbert Spencer,

...nació como tal a finales del siglo XIX a partir de la sociología integracionista de base durkheimiana, para cobrar fuerza a principios del siglo XX y llegar a ser considerado un concepto central en la teoría social, tan preocupada entonces por los efectos desintegradores del orden social que provocaban la expansión del capitalismo industrial y el desarrollo del imperialismo... (Olmo, 2005: 2).

Debe considerarse que, más allá de las diferencias de enfoque existe el problema del *“...carácter atrapa todo del concepto integracionista y funcionalista de control social, con sus riesgos de sobre generalización...”* (Olmo, 2005: 6), ya que, se amplía y pierde concreción el repertorio de instancias del control social, desde los agentes educativos implicados en los “procesos de socialización” hasta las instituciones sanitarias y las de “prevención asistencial y ambiental”, más las políticas criminales, las leyes penales y la policía, la Administración de Justicia y las prisiones. Según sus enfoques más antiguos y primitivos, el control social se entiende como resultado de *“...la acción de la sociedad a través de las normas informales que regulan las relaciones interpersonales, las cuales, al interactuar con un Estado que precisamente se pretende poco intervencionista y escasamente controlador, generan la autorregulación del orden social...”* (Olmo, 2005: 7).

De la misma manera que lo hacen las tesis de la modernización, las teorías del control social concluían que

...el desorden llevaba necesariamente al delito y a la guerra de clases, por lo que para evitarlo se debían activar las instituciones de control que genera la propia sociedad, entre las cuales Ross consideraba el papel de las agencias formales pero para destacar la importancia de las informales, desde “la ley” hasta “el arte” y “la educación” o “las costumbres” pasando por “las creencias”, “la sugestión social”, “las ceremonias” y el ejemplo de “las personalidades dominantes y únicas” junto a la proyección de “las ilusiones” de la gente... (Olmo, 2005: 8).

Si bien los mayores logros en torno a la temática del control se han dado en el período contemporáneo, cuando se define como tal, pero igualmente se aplica la noción de control social -a veces por oposición y contraste con los modelos contemporáneos-, *“...en procesos de larga duración que ilustran bien la relación entre el cambio social y las tipologías de las instituciones de control y castigo, sobre todo los que arrancan de la transición de la Edad Media a la Moderna...”* (Olmo, 2005: 10).

Sin embargo, puede considerarse un hecho, al menos en la historiografía española, que existe una especie de óptica de carácter radical del control social, pues, generalmente, se lo entiende *“...como expresión de mecanismos de coerción en las relaciones de poder y de clase a lo largo de los procesos de formación y desarrollo del capitalismo o en períodos históricos concretos (precisamente, los postulados de la criminología crítica)...”* (Olmo, 2005: 16). De este modo, el control social queda

asociado al devenir histórico de las formas de disciplinamiento y castigo, reduciendo, en parte, la significación del concepto. Así, se entiende que la protagonista de este tipo de estudios históricos haya sido la prisión como “...*instancia de control social punitivo que gobierna el universo entero de la penalidad (o sea, la acción penal y penitenciaria) en las sociedades liberal-capitalistas*” (Olmo; 2005: 16).

Pese a todo, es importante recalcar que, si bien lo significativo del análisis de la función del sistema estatal en los procesos de estructuración del orden social, cuando se habla de la aplicabilidad de la noción de control social y de su relación con el Estado, puede comprobarse que no siempre se entendió (ni se entiende) el control social como resultado de la actuación de las instituciones. “*En la historia de este concepto parece tener mucha importancia su enfoque como control social informal, lo cual nos sitúa una vez más ante la problemática de la indefinición...*” (Olmo, 2005: 17).

Pues bien, luego de estas consideraciones, se coincide con Olmo planteando que es conveniente “...*aplicarla a controles punitivos concretos relacionando su nivel micro-sociológico con procesos de cambio social...*” (Olmo, 2005: 19). Efectivamente, el resultado suele ser positivo para la historia social cuando no se orienta en un sentido intra-institucionalista sino en el devenir de esos mecanismos de control dentro de campos de interacción social medianamente delimitables.

Igualmente se comparte la idea de que el Estado ejerció el control tanto desde el desarrollo de una práctica judicial y de castigo penal, hasta la producción y reproducción de un discurso acerca de la necesidad de defender a la sociedad frente a los criminales, “...*mediante la segregación y el tratamiento, y la punición y la corrección, más tarde la resocialización, de los desviados...*” (Olmo, 2005: 21).

Ciertamente, el estudio de la realidad social e histórica de controles sociales bien identificados como organizados “...*nos evitará la nebulosidad teórica de unos supuestos controles sociales indefinidos que funcionan autorregulando a la sociedad, y también nos ayudará a hacer de ellos una herramienta para el análisis de los conflictos sociales y las relaciones de poder...*” (Olmo; 2005: 22). Pese a todo, se debe tener en cuenta que los controles sociales organizados seguirán siendo una realidad dinámica sumamente informal.

Es una realidad que aquella informalidad dificulta delimitar conceptualmente al control social, “...*entre otras cosas porque las agencias que promueven los mecanismos informales de control en la consecución del orden social muchas veces demuestran que la división entre medidas formales e informales constituye un artificio*

*ideológico que requiere una consideración teórica y metodológica más rigurosa...*” (Olmo, 2005: 23).

A decir de Gómez Bravo, *“Es difícil seguir manteniendo la tesis que interiorizaba lo disciplinario con esas magnitudes gigantescas, que obviaban el delito común y el mundo rural con un método que cuestionaba además la propia metodología histórica...”* (Gómez Bravo, 2004: 162).

Desde la Escuela clásica, que se considera que nace a partir de los estudios de Beccaría, se propone *“...que todas las personas actúan de acuerdo con su libre voluntad, racionalmente ejercida, y asegura que la actividad ilegal está motivada por los mismos principios que la legal, buscando la satisfacción y eludiendo el sufrimiento...”* (Alloza Aparicio, 2001: 4). Ambas, se diferencian solamente en el hecho de que la primera se efectúa rompiendo las reglas (la ley).

Asimismo, especialistas actuales trataron de desmontar la tesis de la modernización, ya que, según sus análisis parciales no se sujeta a verificación empírica. *“Éstos han basado su rechazo en que la criminalidad ni aumentó en las sociedades modernas —capitalistas—, ni se concentró en las ciudades, y en que —además— el delito contra la propiedad no creció en tándem con el declive del violento...”* (Alloza Aparicio, 2001: 13-14).

De ese modo, la mayoría de ellos sostienen que la delincuencia que puede encontrarse registrada durante la modernidad, sólo otorga claves de la actividad desde los tribunales y *“...de cómo era percibido el fenómeno por los poderes públicos, pero no sobre el comportamiento delictivo real en la sociedad...”* (Alloza Aparicio, 2001: 14).

## **2.1). Control social y los usos de la justicia. Breve recorrido historiográfico**

Tanto los estudios tradicionales como las nuevas orientaciones usan las fuentes judiciales para sus análisis, pero la mirada de los primeros es parcializada, pues las nuevas orientaciones permiten considerar lo no considerado. Esos documentos pueden analizarse de modo de extraer toda la información que en ellos descansa, y que por paradigmas en vigencia o por pura intencionalidad, no siempre son tenidos en cuenta. Es decir, y siguiendo a Alonso y otros (2001), *“...la novedad no reside en las fuentes, sino en el tratamiento que se ha hecho de ellas...”* (172).

A partir de ello, y a lo largo de la historia, la “justicia” se ha desarrollado como medio para asegurar el control social. Éste, siguiendo a Norberto Bobbio es entendido como “...*el conjunto de medios de intervención, positivos o negativos, aplicados en toda sociedad con el objetivo de direccionar a todos sus miembros al cumplimiento de las normas establecidas, impidiendo acciones que las transgredan...*”. Se puede decir que existen dos formas principales de control social: interno y externo, éste “...*se relaciona con sanciones, castigos, acciones reactivas, que se ponen en marcha para con los actores que no se adaptan a las normas dominantes. En este marco se encuentra, a lo largo del tiempo, un abanico de sanciones muy variadas y de distinto peso punitivo...*” (Dominino Crespo, 2007: 28).

También debe considerarse que la diversidad de comportamientos delictivos e inmorales, plantean la posibilidad de que existieran sistemas de valores y normas diferentes a aquellas establecidas por la legislación oficial o los códigos eclesiásticos. Un ejemplo de ello es el concepto del “honor”, que “...*históricamente estuvo ligado a los sectores dominantes, pero no era privativo de éstos, sino que existían, probablemente, otras morales propias de cada grupo social...*” (Bordese y Bridaroli, 2003: 12).

Si bien se pueden observar cambios en los recursos empleados para ejercer el control social, y evitar comportamientos que se desvíen de la regla, no se observan modificaciones en la mentalidad o el pensamiento de quienes dirigen esas acciones. Así, era común que los grupos dirigentes asociaran la ociosidad a los sectores subalternos... (Gonzalez Martínez, 1994: 1).

En síntesis, la noción de delito reconoce tres variables. Por un lado el religioso-moral, pecado; por otro, el social, daño común; y finalmente la ofensa personal (Domino Crespo, 2007).

Los sectores dominantes son los encargados de accionar los mecanismos legales e institucionales de la justicia, entendiéndola como práctica de poder, aunque al hacerlo desvirtúan el carácter imparcial de la misma. Cabe considerar que la justicia es “usada” por estos sectores, generalmente, para dirimir asuntos de carácter privado, en persecución de sus propios beneficios y para defender los intereses de una minoría, cuando no para ir en perjuicio de “los de abajo” con el simple objeto de demostrar su superioridad (Dinges en Fortea, 2002).

Más allá de la existencia de estos mecanismos considerados y aplicados por la justicia oficial se observan, además, acciones y/o prácticas que se suelen considerar

“infrajudiciales” o de “infrajusticia” (llamada también justicia “informal” o “comunitaria”), las cuales se relacionan con todas aquellas formas de regulación y de justicia que se desarrollaban fuera de los juzgados y cuya legitimidad se asentaba en lo consuetudinario; muchas veces su utilización y aplicación resultaba más eficaz que la aplicada por la justicia ordinaria. No obstante, no se debe dejar de lado que estos controles no intervenían por separado sino que se superponían y combinaban de múltiples maneras (Mantecón Novellán, 2002).

Cabe aclarar que, si bien los mecanismos de la infrajusticia suelen asociarse a los sectores bajos, “los de arriba” también hacen uso de ellos. Si bien, como se aclaró con anterioridad, los recursos institucionales son usados para lograr el beneficio particular, la infrajusticia brinda la posibilidad de evitarlos a fin de agilizar el trámite judicial y hacer más efectivo el resultado. Por lo tanto, la infrajudicialidad no es patrimonio exclusivo de “los de abajo”, sino que atraviesan toda la estructura social (Mantecón Novellán, 2002).

### **3). Los delitos en la Villa de la Concepción del Río Cuarto y la región Sur de Córdoba a través del análisis de las fuentes judiciales**

Considerando las fuentes relevadas de las cajas de Departamento Ejecutivo del Archivo Histórico Municipal de la Ciudad de Río Cuarto, concernientes al período 1856-1869, se puede observar que el delito que tiene más presencia en dichos documentos es el de robo de ganado, sea cuatropesa mayor y menor, y abigeato, (33 casos).

En cuanto al delito de desertión, en el año 1860 aparece el primer caso, en el que se da aviso que *“Habiendo desertado una partida de treinta a cincuenta de las fuerzas del Brigadier Gral. Don J. E. Pedernera a su salida del Rosario (sic) (...) Se previene a esa Alzada y Jueces Pedáneos promover la captura de ellos, caso que recalaren algunos por ese Departamento y los conserven en seguridad hasta dar cuenta el Gobierno...”* (AHMRC, D.E. Enero 15, 1860). Se considera que es el primer documento, del periodo analizado, en el que tal situación es calificada de delito, debido a la solicitud de captura a una instancia judicial.

En el mismo orden de cosas, cabe resaltar que los cómplices de desertión, o personas que colaboren en ese acto, son igualmente punibles. Así lo deja reflejado una



nota que, dirigida al Juez de Alzada, envía el “*Comandante del Batallón Pringles, Tte Cnel. Don José M. Cabot por la cual da cuenta de un hecho criminal cometido en su campo por el individuo Rosario Maldonado proporcionándole recursos para la desertión a un soldado de su cuerpo*”. (AHMRC, D.E: Agosto 5, 1865).

Además, existen casos referentes a diversos tipos de agresiones contra mujeres; lo que hoy se conoce como “violencia de Género”, era igualmente punible en el período en estudio. No sólo la agresión física constituye un delito, sino que el secuestro de mujeres lo es también.

Es significativo resaltar que, tal y como lo señala Bordese, el honor sigue constituyendo un principio importante en el sistema de pensamiento del período analizado (Bordese; 2003), puesto que en 1864, el preso Manuel Pizarro exige se le realice un juicio justo o se lo libere para ir a la Capital a denunciar ante las autoridades competentes y “*pedir la reivindicación de su honor torpemente ultrajado.*” (AHMRC, D.E; Enero 18; 1864). Asimismo, existen casos referidos a fraudes económicos como causales de delito; sin embargo, salta a la vista que en ellos intervienen exclusivamente “vecinos”, son escasos en número, y se resuelven en términos “amigables”.

También es necesario mencionar que la embriaguez constituye un delito pasible de ser penable, puesto que así lo establece la ley del 4 de Octubre de 1858, que plantea que “*El delito de Embriaguez queda sujeto por 1º y 2º vez a la pena impuesta por los Reglamentos policiales vigentes, y por 3º vez a la de tres años de servicio en obras públicas o a la de militar*” (AHMRC, D.E; Octubre 4, 1858). Así, un documento del 22 de Febrero de 1867, señala que se apresó a un oficial por cometer desacatos al estar ebrio.

Si bien ha sido un solo caso el que se ha encontrado, es significativo reseñar que el estupro ya existe como figura de carácter delictivo, puesto que Apolinario Baigorria, no sólo se lo acusa de forzamiento de armas, sino que también se incluye el “*...estupro. Juicio que dista de 1852 y que ha quedado inconcluso por falta de pruebas y/o documentación*” (AHMRC, D.E; Junio 16, 1859)

Igualmente, resulta significativo resaltar que estaba en vigencia el Reglamento que establecía un estricto control social sobre la “problemática” de la vagancia. El período presenta un solo caso en el que se condena a un individuo por esa situación. Ello sucede en 1866, cuando Casimiro Pérez es destinado al servicio de las armas por “vago incorregible”. (AHMRC, D.E; Junio 14, 1866). Ello hace presumir que, si bien

ingresa en el rango de delito, la mayoría de los casos que lo involucran, no han accedido a la instancia judicial.

Cabe mencionar también que la documentación presenta, a lo largo de todo el período, numerosas notas, circulares, leyes y decretos de la Provincia que vienen a reforzar el sistema de control establecido por la Constitución de la Provincia (1855) y el Reglamento de Campaña (1856). En aquellos, se vislumbra la necesidad de ampliar constantemente el control sobre la sociedad y profundizar el envío de hombres a la frontera. También muestra una institución con escasos miembros y recursos para imponer el control deseado.

En lo que respecta a las sentencias que figuran en los casos, se puede establecer que predomina el de servicio de armas (20 casos relevados). Cabe resaltar aquí que en varios casos, como el del 25 de julio de 1857, por robo de ganado, se establece la sentencia de prestar servicios durante cuatro años en el Regimiento Dragones n°7 de línea, y luego de cumplido el permanecer de poblador en el fuerte tres de febrero. (AHMRC, DE; Julio 25, 1857). En este caso se vislumbra la necesidad imperiosa de establecer una población fija en estas poblaciones de frontera, al tiempo que sirve para alejar de la sociedad a los delincuentes

Resultó llamativo el hallazgo de una fuente en el que se manifiesta lo que hoy se conocería como “libertad condicional” y “bajo fianza”. Es el caso del 12 de Abril de 1863 en el que Don Martín M. y Don José V. de Alva “*por cuanto en la causa criminal seguida a su hermano Don Felis Alva que tuvo con Don Ricardo Espinosa, de la que resultó la muerte de éste y herido gravemente el primero, ofrecen fianza y seguridad de él, constituyéndose ellos fiadores con sus personas e intereses*” (AHMRC, D.E; Abril 12, 1863) obligándose a que no saldrá de su casa mientras esté enfermo. Este caso “extraordinario”, sirve también para explicar cómo aquellos de mejor posición en la sociedad recibían privilegios y beneficios, puesto que José V. de Alva ocupa el cargo de Juez de 1° Instancia Sustituto en 1861, Juez de Alzada sustituto en 1864 y Juez de Alzada

Por otro lado, si bien en número es significativo, el carácter de “preso” no siempre implicaba sentencia, sino más bien el estado en el que los individuos permanecían mientras esperaban su proceso, o bien mientras son remitidos de un juzgado a otro, puesto que la prioridad era reforzar los regimientos o la obra pública y, en ese sentido, el preso era poco útil.

Las obras públicas constituyen también una particularidad en cuanto a las sanciones impuestas a los delitos. Su escasa cantidad puede explicarse por el hecho de que en la Villa no existían aún obras públicas de gran envergadura. Así lo refleja una fuente de 1869 en un sumario seguido a Gabino Ribasdero, donde se presentó el patrón del mencionado, Don Rosas Sarandon *“solicitando se le conmute la pena en una multa de veinte pesos bolivianos a cambio de los cuatro meses que está destinado a obras públicas”*. El juez no ve inconveniente en ello, ya que *“no hay obras públicas de mayor exigencia”*. (AHMRC; Enero 26, 1869).

La indemnización es otra forma de pena, considerándose ya sea la devolución de un valor relativo al bien hurtado, o la devolución del bien si es que aún se encontraba en propiedad del que hubiera perpetrado el hecho.

Asimismo, se observan las multas pecuniarias como manera de castigo a algunos infractores, aunque cabe destacar que en su mayoría corresponden a individuos a los que se les antepone el artículo “Don” o “Doña”, lo que sugiere que pertenecían al sector jerárquico de la sociedad.

Debe resaltarse que la existencia de absoluciones revela el funcionamiento de un sistema judicial que, con sus vicios y faltas de operatividad, pretendía ser justo ante la falta de mérito, aunque es cierto que ello contrasta con penas desmedidas en algunos casos, y la inconsistencia en la relación delito-pena, en otros, por la inexistencia de un marco legal que establezca criterios comunes de sanción por delito

La inconsistencia delito-pena, reside en el hecho de no existir una pena determinada para una tipología de delito específica. Esta situación viene a confirmar la circunstancialidad de las penas otorgadas, respondiendo a las necesidades del momento.

Resulta sugerente, y significativo para resaltar, que uno de los casos en análisis presenta la condena de azotes, lo cual entra en contradicción con lo establecido en la Constitución de 1853, que en su artículo 18 establece que *“quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda clase de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza y cuchillo”* (Constitución de la Nación Argentina; 1853). Esta situación viene a confirmar el hecho de que las autoridades judiciales carecían de formación específica.

En otro orden de cosas, cabe señalar que la conceptualización del individuo que lleva a cabo los delitos recibe una amplia gama de denominaciones: malentretenido, gaucho, pillo, ladrón, incorregible, ocioso, desertor. En este sentido, si bien el “vago”

constituye un concepto, encierra en si mismo una tipología delictiva, por lo que no se lo incluye en esta clasificación.

### **Consideraciones finales**

El control social y el desenvolvimiento de las prácticas judiciales en el sur cordobés, si bien intentaban imponer un orden emanado desde jerarquías institucionales superiores, revestían características particulares propias de una región de frontera en permanente movimiento y conflicto como lo fue la región del río Cuarto a mediados del siglo XIX.

Para los casos judiciales (y las legislaciones vigentes referidos a ellos) analizados en el período 1856-1869, se pudo observar que para entonces existieron 76 casos de los cuales sólo 66 recibieron sentencia, enmarcados dentro de lo que se pueden considerar juicios y sumarios realizados contra los que se llamaban infractores del orden que se intentaba imponer, entre los cuales, el tipo de delito que se destaca es el robo de ganado con un porcentaje del 45%; cabe mencionar además la desertión como delito, no sólo por el carácter de frontera que revestía la región sino también por la demanda de hombres que requería el servicio de armas en el período de organización nacional y los distintos proyectos de corrimiento fronterizo. Esto se observa con mayor claridad al analizar los tipos y cantidades de sentencias aplicadas a los casos trabajados, predominando con un 30% el destino al servicio de las armas.

El estudio de las fuentes permite corroborar que los individuos encargados de impartir la justicia no correspondían a “profesionales” en la materia, sino que, más bien, se trataba de sujetos caracterizados como “vecinos”, que accedían a los cargos gracias a sus vinculaciones políticas, su prestigio social y su posición económica. Aunque tales funciones eran, además, un mecanismo por el cual estas elites capitalizaban su poder político, social y económico. Por lo tanto, se puede afirmar que los cargos judiciales implicaban un escalafón más en el *cursus honorum* del proceso de construcción y ejercicio del poder político y social.

Aquella falta de profesionalidad sumado a la falta de un marco legal que estableciera las penas que correspondieran a cada delito, dan cuenta de la aleatoriedad de los tipos de penas que se aplicaban ante una misma infracción. Así, es posible

percibir la desmesura en algunas sentencias producto, también, de las necesidades del momento (obras públicas y servicios de las armas).

En relación a esto, se observa que en los casos judiciales en los cuales se ven involucradas personas a las que se les alega el calificativo de “don” o “doña” reciben un trato preferencial y diferenciado respecto de aquellos que no los tienen, a la vez que las penas que reciben y/o imputan son menos severas.

Es de destacar la gran variedad de denominaciones que se emplean en las fuentes para referirse aquellos individuos que cometen infracciones pero no forman parte de los estratos sociales más altos. Entre ellos se puede mencionar el de vago, malentretenido, gaucho, pillo, ladrón, incorregible, ocioso, desertor.

Es significativo, para dimensionar la amplitud que para entonces tenía a su cargo la jurisdicción del departamento de Río Cuarto, el Juez de Alzada máxima autoridad judicial del espacio referido, ejercía su accionar en un área que abarcaba (según la correspondencia recibida) la Villa de la Concepción del Río Cuarto, Achiras, Tegua y Peñas, Piedras Blancas, Rodeo Viejo, Cerro Intihuasi, San Bartolomé, El Saucecito, Villa Nueva y Villa de La Carlota.

### **Fuentes Documentales**

-Departamento Ejecutivo: años 1856 a 1869. Caja única para cada uno de los años en cuestión. Archivo Histórico Municipal de Río Cuarto (AHMRC).

-Constitución de la Confederación Argentina (1853). En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2113/17.pdf> Consultada 31 de octubre de 2011.

### **Referencias Bibliográficas**

-ALONSO, F. y otros (2001) “Los vagos en la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”. En: Revista Prohistoria, Número Monográfico, Historia y Antropología, N°: 5, Año: V, Rosario.

-ALLOZA APARICIO, Á. (2001) *En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre delincuencia y justicia penal en la España Moderna*. En: Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna, Tomo XIV.

- BARRIONUEVO IMPOSTI, V. (1989) *Historia de Río Cuarto. Constitucionalismo y liberalismo nacional*. Buenos Aires: TIPENC S.R.L., Tomo N°: III.
- BONAUDO, M. y É. SONZÓGNI (2007) “Los grupos dominantes entre la legitimidad y el control”. En: Bonaudo, Marta (Dir.) *Nueva Historia Argentina. Liberalismo, Estado y Orden Burgués (1852-1880)*. Buenos Aires: Sudamericana, Tomo N°: IV.
- BORDESE, M. (1999) “Transgresión Social y delincuencia en el medio rural cordobés durante el período tardo-colonial (abigeato y vagancia: dos connotaciones interrelacionadas)”. En: *Estado y Sociedad: viejas y nuevas problemáticas*. Memoria Latinoamericana. UNRC. Año: 4, N°III, septiembre de 1999.
- BORDESE, M. y M. Bridaroli (2003) *La historia de la criminalidad a través de una visión historiográfica (siglo XVIII-principios del siglo XIX)*. Río Cuarto: UNRC.
- DINGES, M. (2002) “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna”. En: FORTEA, J. I. y otros (Coords.) (2002) *Furort et rabies. Violencias, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. España: Universidad de Cantabria, Gobierno de Cantabria.
- DOMININO CRESPO, D. (2007) *Escándalos y delitos en la “gente plebe”. Córdoba a fines del siglo XVIII*. Córdoba: Editorial de la Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC.
- FERREYRA, A. I. (1994) *Elite Dirigente y Vida Cotidiana en Córdoba (1838-1852)*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos.
- GARAVAGLIA, J. C. y J. L. MORENO (Comps.) (1993) *Población, sociedad, familia y migraciones en el espacio rioplatense. Siglos XVIII y XIX*. Buenos Aires: Editorial Cántaro.
- GÓMEZ BRAVO, G. (2004) *El paisaje de la violencia*. En: Cuadernos de Historia Contemporánea, N° XXIV, Madrid.
- GONZALEZ de MARTÍNEZ, M. (1994) *Control Social en Córdoba. La papeleta de Conchabo. 1772-1892. (Documentos para su Estudio)*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos.
- MANTECÓN NOVELLÁN, T. A. (2002) “EL mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII”. En: FORTEA, J. I. y otros (Coords.) (2002) *Furort et rabies. Violencias, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. España: Universidad de Cantabria, Gobierno de Cantabria.
- MISKOVSKI, S. (2006) “Estructura de la Población de la región del Río Cuarto a mediados del siglo XIX”. En: *Cuarto Río*, N°: 8, Río Cuarto.

- OLMO, P. O. (2005) *El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden*. En: Revista: historia social, N°: LI, Buenos Aires-Madrid.
- SILVESTRI, G. (2007) “El imaginario paisajístico en el Litoral y el sur argentinos”. En: Bonaudo, Marta (Dir.) *Nueva Historia Argentina. Liberalismo, Estado y Orden Burgués (1852-1880)*. Buenos Aires: Sudamericana, Tomo N°: IV.
- TAMAGNINI, M. y G. PÉREZ ZABALA (2003) “La confrontación por el espacio: el avance de la frontera hacia el Río Quinto (1869)”. En: *Claroscuro*, Revista del Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural. N°: especial, Tomo N°: II. Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural, UNR.
- VIEL MOREIRA, L. F. (2005) *Las experiencias de vida en el mundo del trabajo. Los sectores populares en el interior argentino (Córdoba, 1861-1914)*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Profesor Carlos S. A. Segreti”.